JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-JDC-015/2016

ACTORES: ESTEBAN AGUILAR ALVARADO, YOLANDA LILIA BARRAZA MÁRQUEZ, ELVIRA IBARGÜEN MOLINA, JACINTO GAYTÁN HUERTA Y MARÍA CELIA SIFUENTES GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, ELDA AILED BACA AGUIRRE, KAREN FLORES MACIEL Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-015/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván, por su propio derecho, en contra del Acuerdo, por el cual, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que no se les realice el pago de la quincena correspondiente al periodo del quince al treinta de enero de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha seis de febrero de la presente anualidad, Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván, en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, respectivamente, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en contra del Acuerdo, por el cual, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que no se les realice el pago de la quincena correspondiente al periodo del quince al treinta de enero de dos mil dieciséis.

- B. Remisión del escrito de demanda a la autoridad responsable. Por acuerdo de ocho de febrero siguiente, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir de inmediato el escrito de demanda presentado por los ciudadanos de mérito, a la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, para que ésta tramitase el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- C. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
- **D.** Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El quince de febrero del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- E. Turno a ponencia. El dieciséis posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-015/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

F. Radicación y requerimiento. El diecinueve de febrero, se dictó proveído por el cual se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable, diversa información, indispensable para la resolución del presente medio de impugnación.

G. Recepción de escrito de los actores y requerimiento a la responsable.

El veintitrés de febrero siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito signado por Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez y María Celia Sifuentes Galván, por el cual, hacen del conocimiento que la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, nuevamente dejó de cubrir la quincena que corresponde del día 1° al día 15 del mes de febrero de dos mil dieciséis.

El veinticuatro siguiente, el Magistrado instructor dictó proveído por el que agregó la documental de cuenta, y corrió traslado a la responsable con copia certificada de tal escrito; requiriéndole para que esta última informase sobre las manifestaciones realizadas por los actores al respecto.

- H. Cumplimiento de los requerimientos de fechas diecinueve y veinticuatro de febrero. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional, información diversa, relativa al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la responsable, con fecha diecinueve anterior. El veintiséis siguiente, se recibió de parte de la autoridad responsable, información referente al requerimiento que le fue formulado con fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad.
- I. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación, y ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por los ciudadanos Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván, por su propio derecho y en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Dimas, respectivamente; en contra del Acuerdo, por el cual, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que no se les realice el pago de la quincena correspondiente al periodo del quince al treinta de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de éste, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, señala que los promoventes no acreditan, conforme al artículo 13 de la Ley Adjetiva Electoral local, la personalidad con la que se ostentan; lo anterior, pues aduce que los mismos no exhiben en su demanda el documento que los acredite como tales

–es decir, como Síndico y regidores del Ayuntamiento de San Dimas,
Durango- en el presente Juicio.

También refiere la responsable, que para surtirse la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es necesario que el mismo sea presentado en forma individual, y en la especie, se presentó un escrito de manera conjunta, por lo que se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Luego, aduce que el acto reclamado por los quejosos ha sido consentido por los mismos, en virtud de que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, en la Vigésima Octava Sesión Pública Ordinaria del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, en el punto Octavo relacionado con Asuntos Generales, se aprobó por unanimidad de los integrantes del Cabildo, la propuesta de que "(...) al regidor que no cumpla con el trabajo de su comisión no se le pague (...)", lo cual, considera la responsable, constituye una aceptación expresa por parte de los quejosos, y en ese sentido, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 11 de la Ley Adjetiva Electoral local, relativa al consentimiento expreso del acto reclamado. Consecuentemente, solicita que se decrete el sobreseimiento de este Juicio, conforme al artículo 12 de dicho ordenamiento.

Esta Sala Colegiada considera que no ha lugar a los razonamientos manifestados por la autoridad responsable. Ello, en función de los siguientes argumentos.

Por lo que toca a que los promoventes no acreditan la personalidad con la que se ostentan, dado que comparece, por un lado, Esteban Aguilar Alvarado, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de San Dimas, Durango; y por otro, Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván, en su carácter de regidores de dicho Ayuntamiento; se tiene que:

Si bien, los enjuiciantes no acompañan a su escrito de demanda los documentos que los acrediten como Síndico y regidores del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, respectivamente, los mismos aluden al cargo de elección popular con que se ostentan en el presente Juicio como un hecho notorio, máxime que manifiestan que tal personalidad se confirmaría, en todo caso, con el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable.

En ese sentido, cabe mencionar, que, efectivamente, constituye un hecho notorio el relativo a que los ciudadanos actores se desempeñan actualmente como Síndico (Esteban Aguilar Alvarado), y regidores (Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván) del Ayuntamiento referido.

Ello es así, pues al ingresar al portal oficial de internet del Ayuntamiento de Dimas. la dirección San Durango, en electrónica http://transparencia.sandimas.gob.mx/articulo13/directorio/, se observa que el órgano de gobierno municipal se integra, entre otros servidores públicos, por el Síndico Esteban Aguilar Alvarado, la Quinta Regidora Yolanda Barraza Márquez, la Sexta Regidora Elvira Ibargüen Molina, el Octavo Regidor Jacinto Gaytán Huerta, y la Novena Regidora María Celia Sifuentes Galván. Se inserta a continuación, la imagen obtenida del directorio oficial electrónico del Ayuntamiento de mérito, obtenida del portal de internet señalado con anterioridad:



Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, en la página 1373.

Además, la responsable reconoce implícitamente la personalidad con la que comparecen los actores, en tanto que éstos acuden al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano por una supuesta violación a su derecho fundamental de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo; lo anterior, dado que en el informe circunstanciado (el que no forma parte de la litis, y únicamente genera una presunción), la Presidenta Municipal manifiesta que el acto reclamado deriva de un acuerdo de Cabildo votado por unanimidad, en el que participaron los ahora quejosos, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento antes referido.

Aunado a que, de las constancias anexas al informe de la autoridad, se desprende de las copias certificadas de las actas de Cabildo que fueron remitidas por la responsable -mismas que obran a fojas 000018 a la 000103 y 000127 a 000148, y que constituyen prueba plena, de conformidad con los

artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local-, la actuación de los enjuiciantes –como Síndico y regidores, respectivamente- en el desarrollo de las Sesiones Públicas Ordinarias Número Veintiséis y Número Veintiocho. Por tal motivo, esta Sala Colegiada considera que la personalidad de los enjuiciantes se tiene por acreditada.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, para acreditar la personalidad de los actores, la Jurisprudencia 33/2014, de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA., así como la tesis relevante de rubro PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.¹

Lo anterior, en tanto que la no presentación, por parte de los actores, de los documentos atinentes a la acreditación de su personería, como Síndico y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, no daría lugar a que esta autoridad decretase un desechamiento de plano del medio de impugnación, puesto que, como ya se dijo, se encuentra demostrado con las constancias que obran en autos, que los actores fungen como tales, cumpliéndose plenamente con la exigencia determinada en la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo que respecta a que los actores presentaron un escrito de demanda de manera conjunta, y que según la autoridad responsable, ello es incorrecto, pues el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el Juicio Ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y

8

¹ Disponibles en: http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0

ser votado, ha de decirse que no le asiste la razón a la responsable, por lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que el requisito de procedibilidad relativo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, se refiere a que se aduzca que, con el acto o resolución combatido, se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales, en perjuicio personal y directo del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir, se puedan estimar fundados o infundados los agravios expuestos por aquél.

Ello, tiene que ver con la acreditación del interés jurídico y la legitimación de los promoventes —lo que, en la especie, no se encuentra controvertido-, y no con las alegaciones de carácter formal que aduce la responsable en el presente Juicio, y que se refieren a que los actores presentaron un mismo ocurso, lo cual no es óbice para la procedencia del medio de impugnación.

En el caso que se analiza, el hecho de que los demandantes promuevan este Juicio en un solo escrito de demanda, de ninguna manera actualiza una causal de improcedencia, ya que los ciudadanos promoventes comparecen por sí mismos y por su propio derecho, sólo que aduciendo exactamente los mismos motivos de inconformidad; por lo que, atendiendo a una posible economía procesal, prefirieron suscribir el mismo escrito de demanda, en lugar de presentar cinco escritos con agravios idénticos; razón por la cual se debe concluir que, los ahora incoantes, promueven este Juicio de manera individual, y por su propio derecho, lo que se corrobora al final del escrito de demanda con la firma de los promoventes.

Lo anterior se sustenta, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia 4/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen "Jurisprudencia", de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA².

Ahora bien, en cuanto a que la autoridad responsable aduce que los enjuiciantes han consentido expresamente el acto reclamado, puesto que a juicio de aquélla, ello se corrobora derivado de la aprobación por unanimidad, en fecha dieciocho de noviembre, del acuerdo de Cabildo verificado en la Vigésima Octava Sesión Pública Ordinaria del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, consistente en que "(...) al regidor que no cumpla con el trabajo de su comisión no se le pague (...)", tampoco le asiste la razón, en virtud de lo que a continuación se expone:

En primer lugar, porque precisamente de tal Acuerdo deriva el acto controvertido en el presente Juicio; y en ese tenor, declarar improcedente el medio de impugnación por el consentimiento que, según la responsable, otorgaron los actores –como miembros del Ayuntamiento- al manifestar su aprobación respecto de la determinación de Cabildo señalada en el párrafo anterior, también equivaldría a prejuzgar, de cierta manera, sobre la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, lo cual sería procesalmente incorrecto.

En ese orden de ideas, se considera que aun y cuando el Cabildo del Ayuntamiento de San Dimas -el cual también se integra con los actores del

http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2005&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,PARA,LA,PRO TECCI%C3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%C3%8DTICO-

ELECTORALES, DEL, CIUDADANO., ES, PROCEDENTE, CUANDO, DIVERSOS, ACTORES, RECLAMEN, S ENDAS, PRETENSIONES, EN, UNA, MISMA, DEMANDA

² Disponible en:

presente Juicio- haya aprobado por unanimidad el Acuerdo señalado, ello no es obstáculo para que esta Sala Colegiada realice el estudio de fondo que corresponda, ya que el acto controvertido, si bien se observa que tiene su origen en dicho Acuerdo, lo cierto es, que el reclamo versa específicamente en que la privación de la remuneración que aluden los enjuiciantes en su demanda, no se encuentra debidamente justificada, y no se siguió procedimiento alguno ante autoridad competente; y ello, requiere, sin duda alguna, del estudio medular por parte de este Tribunal Electoral. Lo anterior, porque los actores expresan de manera clara y contundente su voluntad de combatir la privación aludida mediante la utilización del presente medio de impugnación.

Consecuentemente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento en la presente causa, tal y como lo solicita la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues han sido desestimadas las anteriores causales de improcedencia hechas valer por la responsable.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este Juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

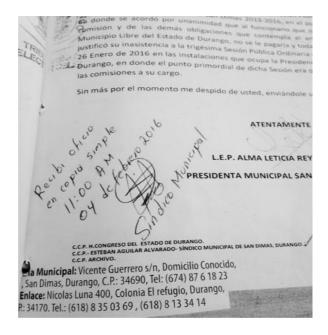
a) Forma. El Juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como las firmas autógrafas de los promoventes.

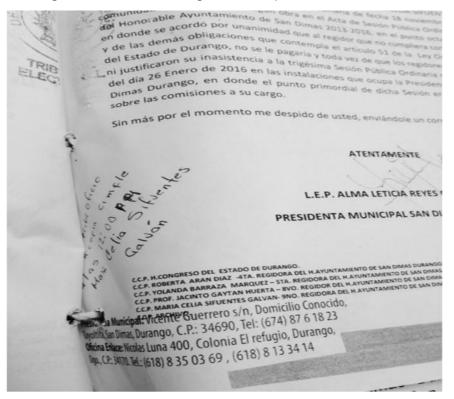
b) Oportunidad. En el presente Juicio se cumple con tal requisito, dado que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue presentado el seis posterior; consecuentemente, el Juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Lo anterior, ya que obran en autos, dos tantos en copia simple, y dos copias certificadas, del oficio número SD/J/023/2016, de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, signado por la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, y dirigido al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento; refiriéndose su contenido, a la determinación objeto de la presente controversia. Al respecto se hacen las siguientes precisiones:

Uno de los documentos en copia simple –mismo que obra a foja 000010 del expediente de mérito, y del cual también obra copia certificada a foja 000013-, se refiere a la determinación de no pagar la última quincena de enero del presente año, al Síndico Esteban Aguilar Alvarado; y si bien, en la parte inferior de dicho oficio, aparece la leyenda "C.C.P.- ESTEBAN AGUILAR ALVARADO – SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN DIMAS, DURANGO.", lo cierto es, que se observa como fecha de recepción –con inscripción manuscrita en tinta azul- el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



En documento en copia simple diverso -a foja 000011 en el presente expediente, haciendo mención de que también obra la respectiva copia certificada a foja 000012-, del oficio mencionado, se observa la recepción de copia simple por parte de una de las actoras, María Celia Sifuentes Galván, a las 12:00 PM —con inscripción manuscrita en tinta azul-; sin embargo, no obra el día de su entrega. Se inserta imagen al respecto:



En ese sentido, al no obrar en autos, constancia alguna que fehacientemente desvirtúe la manifestación de la promovente de referencia –la que realiza en conjunto con los demás actores del presente Juicio, en el escrito de demanda-

, consistente en que se tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el día cuatro de febrero de la presente anualidad, es por ello que también, en el caso de la ciudadana María Celia Sifuentes Galván, se tiene tal fecha, como el día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado; y consecuentemente, a partir de dicha data, se computa el plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, tratándose de los ciudadanos Yolanda Lilia Barraza Márquez y Jacinto Gaytán Huerta, de igual forma, si bien se desprende de una de las copias certificadas –a foja 000012- del multicitado oficio SD/J/023/2016 (el que se refiere a la determinación objeto de controversia, respecto a Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván), que en la parte inferior de éste, aparecen las leyendas "C.C.P.- YOLANDA BARRAZA MARQUEZ - 5TA. REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS DURANGO. C.C.P.- PROF. JACINTO GAYTAN HUERTA – 8VO. REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS DURANGO.", lo cierto es, que no obra constancia del acuse de recibo –por parte de los promoventes señalados- del documento por el cual se les haya hecho del conocimiento, la determinación objeto de la presente controversia.

Finalmente, respecto a Elvira Ibargüen Molina, no se advierte siquiera que se haya ordenado girar copia del oficio referido; máxime que no obra constancia del acuse de recibo del documento por el cual se le haya hecho del conocimiento, la determinación objeto de la presente controversia.

Por lo tanto, en todos los casos, se debe tener por cumplido el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de demanda inicial, pues se toma como fecha de conocimiento del acto reclamado, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, tal y como lo manifiestan en conjunto los actores en su escrito de demanda; lo anterior, en tanto que presentaron el Juicio de mérito, el día seis del mismo mes y año.

Ahora bien, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los actores Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza y María Celia Sifuentes Galván, presentaron escrito de ampliación de la demanda, por el cual hacen del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable ha omitido el pago de la primera quincena del mes de febrero; ello, a efecto de que este Tribunal lo tome en consideración al momento de resolver la presente controversia.

Al respecto, en relación a la ampliación de la demanda, cabe hacer alusión a que la misma procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar, es decir, dentro de los cuatro días contemplados en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, de conformidad con la regla prevista en la Jurisprudencia 13/2009, que a continuación se transcribe:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.³

Empero a lo anterior, esta Sala Colegiada considera que la ampliación de la demanda presentada el pasado veintitrés de febrero de dos mil dieciséis es procedente, puesto que la misma se refiere a la omisión, de parte de la responsable, de pagar la remuneración correspondiente a la primera quincena de febrero a los actores Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza

_

³ Disponible en:

http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliaci%C3%B3n

Márquez y María Celia Sifuentes Galván. Y en ese sentido, cuando se impugna una omisión de parte de una autoridad, debe entenderse, en principio, que la afectación derivada de la misma, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo. Ello, encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia, de clave 15/2011:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.⁴

A las documentales públicas aludidas en el presente apartado, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De igual forma, a los documentos en copia simple, detallados párrafos atrás, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 15, y numerales 1 y 3, del artículo 17 de dicho ordenamiento jurídico.

En atención a lo anterior, este Tribunal tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, respecto del escrito presentado por Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez y María Celia Sifuentes Galván, ante este órgano jurisdiccional, el día veintitrés de febrero de la presente anualidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Son parte en el Juicio TE-JDC-015/2016, los actores: Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván; quienes comparecen por su propio derecho, y de manera

_

⁴ Disponible en:

http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo

conjunta, ostentándose como Síndico y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de San Dimas, Durango; lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia, la autoridad responsable lo es el Ayuntamiento de San Dimas, Durango. Ahora bien, cabe precisar, que el acto reclamado es atribuido por los actores, directamente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de referencia; y según se desprende de autos, ésta fue la autoridad que dirigió oficio al Tesorero Municipal, ordenando la determinación objeto de la presente controversia.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los requisitos de legitimidad e interés jurídico se tienen por cumplidos, toda vez que los promoventes son ciudadanos, y por ello, se encuentran legitimados para promover el Juicio de mérito; máxime que aducen la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular que desempeñan en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los enjuiciantes en su escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis del escrito de demanda, se desprende el siguiente agravio:⁵

Los enjuiciantes se duelen del Acuerdo, por el cual, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que no se les realice el pago de la quincena correspondiente al periodo del quince al treinta de enero de dos mil dieciséis.

Manifiestan los actores, que se viola en su perjuicio el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se les está privando de las dietas a las que tienen derecho por el ejercicio del cargo de elección popular que desempeñan. Lo anterior, en tanto que dicha

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

privación no se encuentra debidamente justificada, y no deriva de procedimiento seguido ante autoridad competente. Por ello, solicitan que se revoque dicha determinación, a efecto de que se les pague.

Ahora bien, según lo manifiestan los enjuiciantes Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez y María Celia Sifuentes Galván, por escrito de fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, recibido en misma data en este Tribunal, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, nuevamente dejó de cubrir la quincena que corresponde del día 1° al día 15 del mes de febrero; solicitando dichos actores, que ello también sea tomado en cuenta por este órgano jurisdiccional al momento de dictar resolución.

QUINTO. Fijación de la litis. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que los actores aducen presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de elección popular que actualmente desempeñan en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango. De resultar fundado el agravio hecho valer, daría lugar a ordenar la revocación del acto impugnado, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundado el agravio aducido por los actores, lo conducente será confirmar el acto impugnado, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁶), la autoridad

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la

⁶INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados se realizará bajo el tenor de los siguientes argumentos:

Los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de audiencia, se encuentran reconocidos dentro del rubro que corresponde a los derechos humanos y sus garantías, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, los cuales, se transcriben a continuación:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

 $(...)^7$

jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral

⁷ El <u>subrayado</u> y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

De igual forma, si bien el artículo 35 de dicho ordenamiento supremo, no se localiza dentro del rubro antes señalado, es decir, el correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, el propio sistema jurídico mexicano y sus operadores normativos, así como el orden jurídico que deriva de la convencionalidad, y la doctrina, coinciden en que el contenido de dicha disposición constitucional, tiene que ver con el ejercicio de derechos político-electorales del ciudadano, que sin duda alguna, forman parte del catálogo de derechos humanos, o mejor dicho fundamentales. Enseguida, se inserta la disposición aludida:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:
- 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;
- 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
- 50. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
- 6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
- 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.8

Además, cabe mencionar que los derechos político-electorales del ciudadano, contenidos en la norma constitucional transcrita, también se hacen extensivos al derecho ser votado, en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular.

En ese sentido, ha de decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado, previsto por el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, no sólo se limita al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de gobierno, sino que va más allá, es decir, que trasciende al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho

⁸ El <u>subrayado</u> y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

de permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer todos los demás derechos inherentes a su encargo.

Respecto a lo anterior, se cita la Jurisprudencia electoral 20/2010, cuyo rubro y contenido se transcriben enseguida:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL D ERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.⁹

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en diversas ejecutorias que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente, se deriva directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública; y en ese tenor, cualquier reclamo que se formule al respecto, se incluye en el universo de la materia electoral, y por lo tanto, se debe resolver en la vía del Juicio Ciudadano.

En relación con lo antes expuesto, se insertan las Jurisprudencias electorales 21/2011 y 45/2014¹⁰:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁹ Disponible en: http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0

¹⁰ Ibídem.

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.¹¹

De igual forma, el derecho a la remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular, se correlaciona con lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta Magna:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(...)¹²

En la especie, los actores aducen que, en virtud de los oficios SD/J/023/2016, dirigidos por la Presidenta Municipal de Dan Dimas, Durango, al Tesorero Municipal, se les privó de la última quincena del mes de enero del año que transcurre, de manera injustificada y sin mediar procedimiento alguno ante

¹¹ Disponibles en: http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0

¹² Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

autoridad competente. Luego, por escrito recibido en este órgano jurisdiccional el día veintitrés de febrero, los actores Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez y María Celia Sifuentes Galván, manifestaron que también se les privó de la primera quincena del mes de febrero del año que transcurre.

El agravio aducido por los actores resulta **fundado**, en función de lo siguiente:

Tal y como se expuso al inicio de este Considerando, las actuaciones y determinaciones de las autoridades, en cualquiera de los tres órdenes que componen la estructura gubernamental federalista del Estado Mexicano, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal y el derecho de audiencia, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en armonía, por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los derechos humanos, entre los que se encuentran incluidos los derechos político-electorales del ciudadano.

Así pues, Miguel Carbonell sostiene que "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al 'conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal' (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el 'Caso Ivcher Bronstein', sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123)"¹³.

_

Carbonell, Miguel, "Formalidades esenciales del procedimiento", disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml.

Tomando en cuenta que, los derechos fundamentales, en general -y en específico, los político-electorales-, no son absolutos, y en virtud de ello, pueden ser objeto de alguna limitación razonable con la finalidad de satisfacer el interés general; ello no significa que las determinaciones que emitan las autoridades al respecto, puedan llevarse a cabo sin que medien previamente óptimos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas que aseguren a los afectados, la posibilidad de ser oídos y vencidos en la causa que da origen a la merma de un derecho, de tal suerte, que éstos cuenten con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En esa tesitura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, en relación con el respeto al derecho de audiencia en el debido proceso legal:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que "se siga cumplan las formalidades esenciales procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.14

Por su parte, *mutatis mutandi*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 2/2002, por lo que toca al derecho de audiencia en materia electoral:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL

_

¹⁴ El <u>subrayado</u> y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf

ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.¹⁵

De los criterios antes señalados, se enumeran a continuación los cuatro elementos mínimos que, se considera, las autoridades deben tomar en cuenta al momento de emitir una determinación, que constituya, a su vez, un acto privativo o de molestia, y que sin embargo, no implique una vulneración al derecho de audiencia:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión, del cual derive la posibilidad de afectación de un derecho.
- **b)** El conocimiento fehaciente del sujeto susceptible de afectación; es decir, que la autoridad correspondiente le haga del conocimiento a este último (mediante disposición legal, notificación, o cualquier otro medio suficiente y oportuno) de la posible conculcación que deriva de la realización de cierto hecho, acto u omisión.
- **c)** Que la parte susceptible de afectación tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que se trate.
- d) La posibilidad de que la persona susceptible de privación, aporte medios de prueba que estime conducentes en beneficio de sus intereses, y tenga la posibilidad de alegar en torno al procedimiento que se le ha instaurado, previo al dictado de una determinación que, tomando en cuenta los elementos anteriormente mencionados, resuelva el procedimiento por el cual, en todo caso, se prive de un derecho.

Lo anterior, se traslada a continuación al caso concreto, con la finalidad de analizar, paso a paso, si la autoridad responsable, vulneró o no, con la determinación objeto de la presente controversia, los principios de legalidad,

¹⁵ Disponible en: http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0

seguridad jurídica, debido proceso, y en particular, el derecho de audiencia de los promoventes.

En relación al primero de los elementos antes invocados, es decir, que exista un hecho, acto u omisión, del cual derive la posibilidad de afectación de un derecho; la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado (el cual no forma parte de la litis y únicamente genera una presunción), una serie de antecedentes que dieron motivo a la determinación ahora impugnada. En ese orden de ideas, alude que el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Ayuntamiento de San Dimas, Durango, llevó a cabo la Vigésimo Octava Sesión Pública Ordinaria en la comunidad de Vencedores; en dicha Sesión, refiere que a propuesta de la Presidenta Municipal, se aprobó por unanimidad la determinación que de manera sintética se señala a continuación: al regidor que no cumpla con el trabajo de su comisión, no se le pague, pues no es justo que estén cobrando sin trabajar. Ello, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Luego, aduce que el veintidós de enero siguiente, se convocó a los miembros del Ayuntamiento de mérito, a la Trigésima Sesión Pública Ordinaria, a celebrarse el veintiséis de enero de dos mil dieciséis. Al respecto, manifiesta la responsable que se notificó la convocatoria señalada a la secretaria del Síndico y los regidores con fecha veintitrés de enero.

En ese orden de ideas, aduce la responsable que, tal y como se desprende del Acta que se levantó en la Sesión referida en el párrafo anterior, así como de la lista de asistencia correspondiente -documentos que remitió la responsable de manera anexa a su informe, y por lo tanto, obran en autos del presente expediente (el primero, a fojas 000127 a la 000148; y el segundo, a foja 000103)-, el Síndico Esteban Aguilar Alvarado, y los regidores Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván, no asistieron a la Sesión convocada, y que además, no lo justificaron.

De igual forma, señala que la Sesión referida tenía como finalidad que los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, rindieran el informe de comisiones, según lo contempla el artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Y, en virtud de lo anterior, es decir, derivado de la inasistencia de los actores, a la Sesión señalada, se ordenó el cumplimiento del acuerdo aprobado en la Vigésima Octava Sesión Pública, y en ese sentido, se privó a los ahora enjuiciantes de la remuneración correspondiente a la segunda quincena de enero.

Por lo que toca al segundo elemento para que se tenga por satisfecho el respeto al derecho de audiencia, referente al conocimiento fehaciente de la posible restricción a un derecho; obran en autos, a fojas 000012 y 000013, las copias certificadas de dos oficios de número SD/J/023/2016, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, signados por la Presidenta Municipal del San Dimas, Durango, y dirigidos al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento. Uno de los documentos, referente a la comunicación a este último servidor público, para que no se le pagara la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis al Síndico Esteban Aguilar Alvarado; y el otro documento, también dirigido al Tesorero, y en mismos términos, respecto de los regidores Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván.

En ambas constancias, se observa que en la parte final de los oficios, aparece la leyenda "C.C.P. (...)", lo que se entiende <u>con copia para</u> los ahora enjuiciantes, a excepción de la ciudadana regidora Elvira Ibargüen Molina, quien no aparece como destinatario en la leyenda referida.

Sin embargo, la simple leyenda "C.C.P. (...)", en los oficios referidos, no evidencia que, efectivamente, se les haya entregado la copia respectiva a los ciudadanos actores, pues no obran los acuses respectivos.

También obra copia certificada de la razón levantada por el Secretario del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a foja 000149, en la que hace constar, que "(...) derivado de la inasistencia a la sesión pública ordinaria numero 30 de fecha 26 de enero de 2016 (...) los C.C. ESTEBAN AGUILAR ALVARADO, YOLANDA LILIA VBARRAZA MARQUEZ, ELVIRA IBARGUEN MOLINA, JACINTO GAYTAN HUERTA Y MARIA CELIA SIFUENTES GALVAN, quienes son integrantes del Honorable Cabildo (...) se levanta la presente acuerdo a petición de la L.E.P. ALMA LETICIA REYES GUERRA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN DIMAS DURANGO, quien manifiesta que debido a la inasistencia de los integrantes del cabildo antes mencionados y al no justificar su inasistencia, se ordena girar oficio a los antes mencionados para que expresen lo que a su derecho convenga, así mismo se ordena girar oficio al Tesorero Municipal (...) para que no realice el pago de la quincena correspondiente del 15 al 30 enero 2016 (...)".

Dicha documental fue remitida por la responsable a este Tribunal, derivado del requerimiento que le fue realizado por el Magistrado Instructor con fecha diecinueve de enero; y en la misma, se observa que se ordenó girar oficio a los agraviados, respecto de la determinación que ahora se controvierte.

Ahora bien, no se advierte de las demás constancias que obran en autos, la existencia de los oficios que, en todo caso, hayan sido girados a cada uno de los ciudadanos actores, y consecuentemente tampoco obran los acuses de recibo correspondientes; ya que tan sólo obran las dos copias certificadas de los oficios de número SD/J/023/2016, dirigidos al Tesorero Municipal, previamente detalladas; y dos copias simples del mismo oficio, a fojas 000010 y 000011, en donde se advierten los acuses en manuscrito con tinta azul, de Esteban Aguilar Alvarado (con fecha de recepción del cuatro de febrero) y María Celia Sifuentes Galván (sin establecer fecha de recepción); haciendo nuevamente la aclaración, de que la recepción asentada en estos documentos, es respecto de los oficios girados al Tesorero Municipal.

Luego, se tiene que los actores manifiestan, de manera conjunta en su escrito de demanda, que fueron sabedores de la determinación impugnada, hasta el día cuatro de febrero de la presente anualidad; y no obra en el expediente, prueba fehaciente que demuestre lo contrario, máxime que en el caso de Esteban Aguilar Alvarado, sí aparece el acuse mencionado en el párrafo previo, con dicha fecha.

A las constancias de autos referidas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese sentido, se advierte que existió cierta irregularidad en la verificación del segundo elemento que se debe tomar en cuenta por la autoridad para dar cumplimiento al derecho de audiencia en el caso concreto; es decir, por lo que respecta a hacer del conocimiento del afectado, sobre la determinación privativa, a través de los medios suficientes y oportunos. Lo anterior, aun y cuando finalmente los agraviados manifiestan en su escrito de demanda, que se hicieron sabedores de la privación de la remuneración correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, hasta el cuatro de febrero de dicha anualidad, y a esta fecha, ya había transcurrido, por lógica, el día límite para el pago de la segunda quincena de enero, mismo que no se realizó a los actores por las razones ya apuntadas.

En lo que atañe al tercer elemento que se debe satisfacer para dar cumplimiento al derecho de audiencia en el debido proceso legal, consistente en que la persona susceptible de afectación, tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que dan motivo a una posible privación en su esfera de derechos, se tiene lo siguiente:

Si bien, como se detalló con antelación, obra en autos, a foja 000149, la razón que hizo constar el Secretario del Ayuntamiento de mérito, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la que se estableció que "(...) se ordena girar oficio a los antes mencionados para que expresen lo que a su

derecho convenga (...)", de igual forma, como ya se hizo alusión en el análisis del punto que precede, no se advierte de las demás constancias que obran en autos, en primer lugar, la existencia de los oficios que hayan sido girados a nombre de cada uno de los ciudadanos actores para hacerles de su conocimiento la determinación de privarles de su remuneración quincenal debido a la inasistencia a la Trigésima Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, para que al respecto, manifestasen lo que a su derecho conviniese, tal y como se asentó en la razón formulada por el Secretario del Ayuntamiento, según lo ordenado por la Presidenta Municipal; consecuentemente, tampoco obran los acuses de recibo correspondientes.

Y en segundo lugar, no hay constancia que obre en autos, de escrito alguno por el cual, los agraviados se hayan manifestado al respecto, alegando ante la responsable, lo que a su derecho conviniese, pues se advierte que ni en la razón aludida —de veintiséis de enero- ni en los oficios dirigidos al Tesorero — de veintinueve de enero-, se estableció por la responsable, un plazo cierto para que se manifestasen los agraviados previo a la determinación definitiva de privarles de su remuneración; máxime que, al cuatro de febrero —fecha en que los actores expresan que se hicieron sabedores del acto impugnado- ya había transcurrido el periodo de la segunda quincena de enero, por lo que la privación de su remuneración, ordenada por la responsable, en todo caso ya había sido materialmente consumada.

En virtud de lo expuesto, además de advertir esta Sala, que no se respetó este tercer elemento en respeto al derecho de audiencia, también se desprende que no se cumplió con el cuarto elemento, consistente en que la autoridad debe proveer al sujeto susceptible de afectación, de la posibilidad para aportar medios de prueba en beneficio de sus intereses.

Ello, pues en la especie no se advierte que se haya instaurado y seguido un procedimiento en forma, previo a la determinación de privar de su remuneración quincenal al Síndico y regidores de San Dimas, Durango, por

su inasistencia a la Trigésima Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, verificada el pasado veintiséis de enero.

Y por el contrario, la autoridad responsable, en concreto la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, procedió directamente a emitir y a ordenar la ejecución de una determinación privativa de la remuneración a la que los actores, por virtud del cargo de elección popular que desempeñan, tienen derecho. Lo anterior, en tanto que la autoridad responsable no brindó, en cada asunto particular y en su momento pertinente, la oportunidad de alegar manifestación o probanza alguna que justificase, si fuese el caso, la inasistencia a la Sesión referida.

Por otro lado, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, por escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el cual obra a foja 000126, mediante el cual remitió información requerida por el Magistrado Instructor en acuerdo dictado el diecinueve de misma anualidad, manifiesta que el pasado veintiséis de enero no se pudo llevar a cabo la Trigésima Sesión Pública Ordinaria del Ayuntamiento respectivo, debido a la inasistencia de los ahora actores; expresando que dicha Sesión fue celebrada el cinco de febrero siguiente. A dicha constancia de autos, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese tenor, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, el hecho de que aun y cuando no se celebró la Sesión de referencia en la fecha inicialmente estipulada en la Convocatoria de mérito, de fecha veintidós de enero del presente año –la que obra en copia certificada, en autos de este expediente, a foja 000102, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad a las disposiciones jurídicas referidas en el párrafo que antecede-, la responsable determinó el no pago a los promoventes de este Juicio, de toda una quincena (la segunda del mes de enero), sin haber instaurado previamente un procedimiento que le permitiese allegarse de elementos que le

brindasen la entera convicción de que era legalmente correcto imponer una sanción económica de dicha naturaleza, derivado de la inasistencia a la Sesión señalada. Por lo tanto, en atención a lo argumentado en este Considerando, y derivado del análisis que antecede, el agravio hecho valer por los enjuiciantes resulta fundado.

Ahora bien, los actores Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez y María Celia Sifuentes Galván, por escrito recibido en este órgano jurisdiccional el día veintitrés de febrero —el que obra a foja 000118-, hacen del conocimiento a este Tribunal de que, además, se les dejó de cubrir la primera quincena del mes de febrero, solicitando que ello también sea tomado en cuenta al momento de emitir resolución en el presente asunto.

Mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor el veinticuatro de febrero, se corrió traslado a la responsable con copia certificada del ocurso de referencia, y se le requirió para que informase al respecto, y en todo caso, remitiera las constancias conducentes.

Por escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mismo que se integró a los autos de este Juicio a foja 000125, la Presidenta Municipal de San Dimas, manifestó que, en relación al escrito presentado por tres de los actores, en fecha veintitrés del mismo mes y año ante este Tribunal, el Síndico Esteban Aguilar Alvarado no se ha presentado en las oficinas de la Tesorería Municipal a recibir el pago de la primera quincena del mes de febrero, por lo que informa que la misma se encuentra a su disposición en la referida Tesorería.

Sin embargo, aduce respecto al pago de Yolanda Lilia Barraza Márquez y María Celia Sifuentes Galván, que, efectivamente, no se les ha realizado el pago de la primera quincena de febrero, ya que no cumplieron con sus obligaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, tal y como se acordó en la pasada Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Dimas, Durango; lo

anterior, manifiesta la responsable, derivado de que el cinco de febrero de la presente anualidad, fecha en que se celebró finalmente la Trigésima Sesión Ordinaria de dicho Ayuntamiento, las regidoras de referencia no rindieron cuentas en relación a las comisiones que tienen designadas.

La documental detallada constituye, para este Tribunal, prueba plena, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Con base en las consideraciones ya apuntadas en el presente estudio de fondo, este órgano jurisdiccional estima que, en la presente causa, no ha lugar a que la autoridad responsable haya privado a los actores, de la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis: consecuentemente, tampoco ha lugar a que se les haya privado de la primera quincena del mes de febrero a las regidoras antes señaladas (como tampoco habría lugar a que, por tal motivo, se privase de las subsecuentes).

Haciendo la precisión respecto del pago de la primera quincena de febrero, que si bien la responsable refiere que específicamente ha privado de tal remuneración a Yolanda Lilia Barraza Márquez y a María Celia Sifuentes Galván, este Tribunal estima que, en todo caso que también se haya hecho extensiva dicha privación a Elvira Ibargüen Molina y a Jacinto Gaytán Huerta, en mismos términos, resultaría ilegal y arbitrario.

Lo anterior, en tanto que, en la especie, dichas determinaciones se han fincado sin mediar procedimiento alguno en el que se respete el derecho de audiencia de los agraviados, máxime que -como se dedujo de las constancias de autos y demás elementos que sirvieron a este Tribunal para desarrollar el análisis en el Juicio que nos ocupa-, la autoridad responsable, derivado de que no instauró un procedimiento previo a optar por privar de su remuneración a los actores, consecuentemente, no se allegó de los

elementos suficientes que le brindasen plena convicción y certeza jurídica para determinar que la sanción aplicable a cada uno de los casos, era, precisamente, la consistente en no pagar la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, e inclusive, prolongar en al menos dos de los casos, la no percepción de remuneración a la primera quincena del mes de febrero de dicha anualidad.

En tal virtud, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **REVOCAR** la materia de impugnación, para los efectos que se establecen en el siguiente Considerando.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo fundado y motivado en el estudio de fondo, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es ordenar a la responsable lo siguiente:

- 1. Pagar a cada uno de los actores, Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván, la remuneración que, como Síndico y regidores del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, respectivamente, les corresponde en la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.
- 2. Pagar a Yolanda Lilia Barraza Márquez y a María Celia Sifuentes Galván, la remuneración que, como regidoras del Ayuntamiento de mérito, respectivamente, les corresponde en la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis.

En todo caso, de haber privado también de dicha percepción a los ciudadanos regidores Elvira Ibargüen Molina y Jacinto Gaytán Huerta, la responsable deberá realizar a cada uno de los actores de referencia, el pago correspondiente.

3. La autoridad responsable deberá hacer del conocimiento al Síndico Esteban Aguilar Alvarado, por oficio y recabando el acuse correspondiente, que se encuentra a su disposición, en la Tesorería Municipal de San Dimas, Durango, el pago de la primera quincena del mes de febrero, que le corresponde.

Se concede a la responsable, un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que cumpla con los efectos detallados con antelación.

Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias y/o acuses que resulten conducentes para verificar la ejecución de la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, se le previene para que, en lo subsecuente, evite incurrir en conductas que infrinjan el debido proceso legal y el derecho de audiencia en perjuicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que desempeñan un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango. De lo contrario, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en la disposición jurídica de referencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57,60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la materia de impugnación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TE-JDC-015/2016.

SEGUNDO. Se ORDENA a la responsable, a que, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el pago a los actores, Esteban Aguilar Alvarado, Yolanda Lilia Barraza Márquez, Elvira Ibargüen Molina, Jacinto Gaytán Huerta y María Celia Sifuentes Galván, de las remuneraciones pendientes que les corresponde como Síndico y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** a la responsable, a que, dentro de un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, haga del conocimiento al Síndico Esteban Aguilar Alvarado, por oficio y recabando el acuse correspondiente, que se encuentra a su disposición, en la Tesorería Municipal de San Dimas, Durango, el pago de la primera quincena del mes de febrero, que le corresponde.

CUARTO. Una vez quela autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes.**

QUINTO. Se **APERCIBE** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

SEXTO. Se **PREVIENE** a la autoridad responsable para que, en lo subsecuente, evite incurrir en conductas que infrinjan el debido proceso legal

TE-JDC-015/2016

y el derecho de audiencia en perjuicio de los derechos político-electorales de

los ciudadanos que desempeñan un cargo de elección popular en el

Ayuntamiento de San Dimas, Durango. De lo contrario, se le impondrá

cualquiera de los medios de apremio establecidos en la disposición jurídica de

referencia.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su

escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole

copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30

y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad,

archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados,

Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en

el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que

integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en

Sesión Pública, celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis, ante el

Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que

autoriza y da **FE**.-------

RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

40